PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0371

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2019.

Materia:Laboral.

Recurrente:Ingredientes del Cibao, S.R.L.

Abogado:Dr. Antonio González Matos.

PER1

Abogados:Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Lic. Basilio Alcántara Contreras.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ingredientes del Cibao, SRL., contra la sentencia núm. 655-2019–SSEN-312, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Antonio González Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la intersección formada por las ADD1 y ADD2 actuando como abogado constituido de la entidad comercial Ingredientes del Cibao, SRL., organizada de acuerdo con la legislación dominicana, RNC 101-71323-2, con domicilio social establecido en la calle O1 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Dominicano PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD4 provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, PER3 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Ingredientes del Cibao (Incibo), SRL., dictando Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-00035, de fecha 13 de febrero del año 2018, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción y ordenó el pago del salario de Navidad correspondiente al año 2017.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por PER3 y de manera incidental por Ingredientes del Cibao, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-312, de fecha 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto de manera principal, por la señora PER3 en fecha 21 de marzo de 2018 y de manera incidental por

INGREDIENTES DEL CIBAO, (INCIBO), en fecha 30 de agosto de 2018, ambos en contra de la sentencia Núm. 1443-2018-00035, dictada en fecha trece (13) de febrero de 2018, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por PER3 atendiendo a las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, adicionado a las condenaciones impuesta los siguientes valores: a) la suma de RD$11,749.92, por concepto de compensación por vacaciones, correspondientes al último año de labores, b) la suma de RD$37,767.52, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al último año de labores. c) la suma de RD$30,000.00 por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios. CUARTO: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falsa aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, sustentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia,

sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 30 de abril de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

15. La sentencia impugnada confirmó de la decisión de primer grado la condenación por el salario de Navidad correspondiente al año 2017, por un valor de RD$3,333.33, adicionando los valores siguientes: a) la suma de once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD$11,749.92), por concepto de compensación de vacaciones correspondientes al último año de labores; b) la suma de treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD$37,767.52), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al último año de labores; y c) la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios, para un total de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos con 77/100 (RD$82,850.77), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valore el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ingredientes

del Cibao, SRL., contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-312, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y del Lcdo. Basilio Alcántara González, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici